

ASPECTOS DESTACADOS DEL RDL 8/2020 ORIENTADO A AUTÓNOMOS FLORISTAS

Este Real Decreto-Ley se estructura en 5 capítulos, 43 artículos, 9 disposiciones adicionales, 3 disposiciones transitorias, 10 disposiciones finales y 1 anexo.

En este texto, destacamos aquellos contenidos que pueden tener un mayor interés para el empresario florista.

Por su importancia y los requisitos formales de algunos trámites, de los artículos de más aplicación y formalidad en su cumplimiento hemos incluidos extractos textuales. Destacamos por su mayor aplicación al sector, los capítulos I y II.

CAPÍTULO I

Medidas de apoyo a los trabajadores, familias y colectivos vulnerables

Tras establecer medidas sociales como la garantía de los suministros a colectivos vulnerables (art. 4) y la preferencia del trabajo a distancia cuando resulte técnica y razonablemente posible (art. 5), en el artículo 6 establece:

El derecho de adaptación del horario y reducción de la jornada para las personas trabajadoras por cuenta ajena que acrediten el deber de cuidado de cónyuge o pareja de hecho y familiares por consanguinidad hasta el segundo grado.

Es una prerrogativa cuya concreción inicial corresponde a la persona trabajadora, tanto en su alcance como en su contenido, siempre y cuando esté justificada, sea razonable y proporcionada, teniendo en cuenta las necesidades concretas de cuidado que debe dispensar la persona trabajadora, debidamente acreditadas, y las necesidades de organización de la empresa. Empresa y persona trabajadora deberán hacer lo posible por llegar a un acuerdo.

El derecho a la adaptación de la jornada podrá referirse a la distribución del tiempo de trabajo o a cualquier otro aspecto de las condiciones de trabajo, cuya alteración o ajuste permita que la persona trabajadora pueda dispensar la atención y cuidado objeto del presente artículo. Puede consistir en cambio de turno, alteración de horario, horario flexible, jornada partida o continuada, cambio de centro de trabajo, cambio de funciones, cambio en la forma de prestación del trabajo, incluyendo la prestación de trabajo a distancia, o en cualquier otro cambio de condiciones que estuviera disponible en la empresa o que pudiera implantarse de modo razonable y proporcionado, teniendo en cuenta el carácter temporal y excepcional de las medidas contempladas en la presente norma,, que se limita al período excepcional de duración del COVID-19.

Este derecho a la reducción de la jornada conlleva la reducción proporcional del salario. La reducción de jornada especial deberá ser comunicada a la empresa con 24 horas de antelación, y podrá alcanzar el cien por cien de la jornada si resultara necesario.

Moratoria de deuda hipotecaria para la adquisición de vivienda habitual.

En los artículos 7 a 16 se establecen medidas conducentes a procurar la moratoria de la deuda hipotecaria para la adquisición de la vivienda habitual de quienes padecen extraordinarias dificultades para atender su pago como consecuencia de la crisis del COVID-19 y se encuentren en supuestos de vulnerabilidad económica:

- a) Que el deudor hipotecario pase a estar en situación de desempleo o, en caso de ser empresario o profesional, sufra una pérdida sustancial de sus ingresos o una caída sustancial de sus ventas.
- b) Que el conjunto de los ingresos de los miembros de la unidad familiar no supere, en el mes anterior a la solicitud de la moratoria, i. Con carácter general, el límite de tres veces el Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples mensual -en adelante IPREM- que es de 537,84 €, por tanto, el límite general son 1613,52 €. A este límite general se le aplican determinadas variaciones dependiendo de situaciones familiares.
- c) Que la cuota hipotecaria, más los gastos y suministros básicos, resulte superior o igual al 35 por cien de los ingresos netos que perciba el conjunto de los miembros de la unidad familiar.
- d) Que, a consecuencia de la emergencia sanitaria, la unidad familiar haya sufrido una alteración significativa de sus circunstancias económicas en términos de esfuerzo de acceso a la vivienda, en los términos que se definen en el punto 2 del artículo 9.

Las condiciones subjetivas requeridas para causar este derecho han de acreditarse con la aportación de los documentos que se detallan en el artículo 11 del RD:

La solicitud de esta moratoria puede realizarse hasta quince días después del fin de la vigencia de este Real decreto-ley,

Dice el artículo 13 que una vez concedida la moratoria la entidad acreedora comunicará al Banco de España su existencia y duración a efectos contables y de no imputación de la misma en el cómputo de provisiones de riesgo, pero no se establece cuál es el plazo máximo de concesión de esta moratoria. En la Disposición Transitoria Segunda señala que las solicitudes de moratoria a la que se refiere el artículo 12 podrán presentarse desde el día siguiente a la entrada en vigor del presente real decreto-ley. Dicha solicitud supone la aplicación de los artículos 15 y 16 de este real decreto-ley

Una de las medidas más importantes para los autónomos es:

La **prestación extraordinaria por cese de actividad** para los afectados por declaración del estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, que se regula en el artículo 17.

1. Con carácter excepcional y vigencia limitada a **un mes**, a partir de la entrada en vigor del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, **o hasta el último día del mes en que finalice dicho estado de alarma**, de prolongarse éste durante más de un mes, los trabajadores por cuenta propia o autónomos, **cuyas actividades queden suspendidas**, en virtud de lo previsto en el mencionado Real Decreto, o, en otro caso, **cuando su facturación en el mes anterior al que se solicita la prestación se vea reducida, al menos, en un 75 por ciento en relación con el promedio de facturación del semestre anterior**, tendrán derecho a la prestación extraordinaria por cese de actividad que se regula en este artículo, siempre que cumplan los siguientes requisitos:

- a) Estar afiliados y en alta, en la fecha de la declaración del estado de alarma, en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.
 - b) En el supuesto de que su actividad no se vea directamente suspendida en virtud de lo previsto en el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, acreditar la reducción de su facturación en, al menos, un 75 por ciento, en relación con la efectuada en el semestre anterior.
 - c) Hallarse al corriente en el pago de las cuotas a la Seguridad Social. No obstante, si en la fecha de la suspensión de la actividad o de la reducción de la facturación no se cumpliera este requisito, el órgano gestor invitará al pago al trabajador autónomo para que en el plazo improrrogable de treinta días naturales ingrese las cuotas debidas. La regularización del descubierto producirá plenos efectos para la adquisición del derecho a la protección.
2. La cuantía de la prestación regulada en este artículo se determinará aplicando el **70 por ciento a la base reguladora**, calculada de conformidad con lo previsto en el artículo 339 de la Ley General de la Seguridad Social, aprobada mediante Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre. Cuando no se acredite el período mínimo de cotización para tener derecho a la prestación, la cuantía de la prestación será equivalente al 70 por ciento de la base mínima de cotización en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos
 3. La prestación extraordinaria por cese de actividad regulada en este artículo tendrá una **duración de un mes, ampliándose, en su caso, hasta el último día del mes en el que finalice el estado de alarma**, en el supuesto de que este se prorrogue y tenga una duración superior al mes. El tiempo de su percepción se entenderá como cotizado y no reducirá los períodos de prestación por cese de actividad a los que el beneficiario pueda tener derecho en el futuro.
 4. La percepción será incompatible con cualquier otra prestación del sistema de Seguridad Social.
 5. Los socios trabajadores de las cooperativas de trabajo asociado que hayan optado por su encuadramiento como trabajadores por cuenta propia en el régimen especial que corresponda tendrán derecho igualmente a esta prestación extraordinaria, siempre que reúnan los requisitos establecidos en este artículo.
 6. La gestión de esta prestación corresponderá a las entidades a las que se refiere el artículo 346 del Texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

Para acceder a esta prestación por cese de actividad, la persona beneficiaria deberá dirigirse a la Mutua habitual con la que tengan cubiertas las contingencias profesionales o al SEPE, en los casos en los que tengan la cobertura con el Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS).

CAPÍTULO II

Medidas de flexibilización de los mecanismos de ajuste temporal de actividad para evitar despidos

Medidas excepcionales en relación con los procedimientos de suspensión de contratos y reducción de jornada por causa de fuerza mayor. Artículo 22

1. Las suspensiones de contrato y reducciones de jornada que tengan su causa directa en pérdidas de actividad como consecuencia del COVID-19, incluida la declaración del estado de alarma, que impliquen suspensión o cancelación de actividades, **cierre temporal de locales de afluencia pública**, restricciones en el transporte público y, en general, de la movilidad de las personas y/o las mercancías, falta de suministros que impidan gravemente continuar con el desarrollo ordinario de la actividad, o bien en situaciones urgentes y extraordinarias debidas al contagio de la plantilla o la **adopción de medidas de aislamiento preventivo decretados por la autoridad sanitaria**, que queden debidamente acreditados, tendrán la consideración de provenientes de una situación de fuerza mayor, con las consecuencias que se derivan del artículo 47 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre.
2. En los supuestos en que se decida por la empresa la suspensión de contratos o la reducción temporal de la jornada de trabajo con base en las circunstancias descritas en el apartado 1, se aplicarán las siguientes especialidades, respecto del procedimiento recogido en la normativa reguladora de estos expedientes:
 - a) El procedimiento se iniciará mediante **solicitud de la empresa**, que se acompañará de un **informe relativo a la vinculación de la pérdida de actividad como consecuencia del COVID-19, (AEFI facilita un modelo) así como, en su caso, de la correspondiente documentación acreditativa**. La empresa **deberá comunicar su solicitud a las personas trabajadoras (AEFI facilita un modelo)** y trasladar el informe anterior y la documentación acreditativa, en caso de existir, a la representación de éstas.
 - b) **La existencia de fuerza mayor**, como causa motivadora de suspensión de los contratos o de la reducción de jornada prevista en este artículo, **deberá ser constatada por la autoridad laboral**, cualquiera que sea el número de personas trabajadoras afectadas.
 - c) **La resolución de la autoridad laboral se dictará en el plazo de cinco días** desde la solicitud, previo informe, en su caso, de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social y deberá limitarse a constatar la existencia, cuando proceda, de la fuerza mayor alegada por la empresa correspondiendo a ésta la decisión sobre la aplicación de medidas de suspensión de los contratos o reducción de jornada, que **surtirán efectos desde la fecha del hecho causante de la fuerza mayor**.
 - d) El informe de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, cuya solicitud será potestativa para la autoridad laboral, se evacuará en el plazo improrrogable de **cinco días**.

Medidas excepcionales en relación con los procedimientos de suspensión y reducción de jornada por causa económica, técnica, organizativa y de producción. Artículo 23.

1. En los supuestos que se decida por la empresa la suspensión de contrato o reducción de la jornada por causas económicas, técnicas, organizativas y de producción relacionadas con el COVID-19, se aplicarán las siguientes especialidades, respecto del procedimiento recogido en la normativa reguladora de estos expedientes:
 - a) En el supuesto de que no exista representación legal de las personas trabajadoras, la **comisión representativa** de éstas para la negociación del periodo de consultas estará **integrada por los sindicatos más representativos y representativos del sector al que pertenezca la empresa y con legitimación para formar parte de la comisión negociadora del convenio colectivo de aplicación**. La comisión estará conformada por una persona por cada uno de los sindicatos que cumplan dichos requisitos, tomándose las decisiones por las mayorías representativas correspondientes. **En caso de no conformarse esta representación, la comisión estará integrada por tres trabajadores de la propia empresa**, elegidos conforme a lo recogido en el artículo 41.4 del Estatuto de los Trabajadores.
En cualquiera de los supuestos anteriores, **la comisión representativa deberá estar constituida en el improrrogable plazo de 5 días**.
 - b) El periodo de consultas entre la empresa y la representación de las personas trabajadoras o la comisión representativa prevista en el punto anterior no deberá exceder del plazo máximo de siete días.
 - c) El informe de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, cuya solicitud será potestativa para la autoridad laboral, se evacuará en el plazo improrrogable de siete días.

Medidas extraordinarias en materia de cotización en relación con los procedimientos de suspensión de contratos y reducción de jornada por fuerza mayor relacionados con el COVID-19. Artículo 24

1. En los **expedientes de suspensión de contratos y reducción de jornada** autorizados en base a fuerza mayor temporal vinculada al COVID-19 definida en el artículo 22, **la Tesorería General de la Seguridad Social exonerará a la empresa del abono de la aportación empresarial** prevista en el artículo 273.2 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, de la cuota de seguridad social de cargo empresarial) así como del relativo a las cuotas por conceptos de recaudación conjunta, mientras dure el período de suspensión de contratos o reducción de jornada autorizado en base a dicha causa cuando la empresa, a 29 de febrero de 2020, tuviera menos de 50 trabajadores en situación de alta en la Seguridad Social. Si la empresa tuviera 50 trabajadores o más, en situación de alta en la Seguridad Social, la exoneración de la obligación de cotizar alcanzará al 75% de la aportación empresarial.
2. Para la persona trabajadora, se mantiene la consideración de dicho período como efectivamente cotizado a todos los efectos.
3. **La exoneración de cuotas se aplicará por la Tesorería General de la Seguridad Social a instancia del empresario**, previa comunicación de la identificación de los trabajadores y período de la suspensión o reducción de jornada.

Medidas extraordinarias en materia de protección por desempleo en aplicación de los procedimientos referidos en los artículos 22 y 23. Artículo 25

1. En los supuestos en que la empresa decida la suspensión de contratos o la reducción temporal de la jornada de trabajo por las causas previstas en el artículo 47 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, con base en las circunstancias extraordinarias reguladas en este real decreto-ley, el Servicio Público de Empleo Estatal, adoptarán las siguientes medidas:
 - a) **El reconocimiento del derecho a la prestación contributiva por desempleo**, regulada en el título III del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, a las personas trabajadoras afectadas, **aunque carezcan del período de ocupación cotizada mínimo necesario para ello.**
 - b) **No computar el tiempo en que se perciba la prestación por desempleo** de nivel contributivo que traiga su causa inmediata de las citadas circunstancias extraordinarias, **a los efectos de consumir los períodos máximos de percepción establecidos.**

La duración de la prestación se extenderá hasta la finalización del período de suspensión del contrato de trabajo o de reducción temporal de la jornada de trabajo de las que trae causa.

4. **La iniciación, instrucción y resolución del procedimiento de reconocimiento del derecho a la prestación por desempleo se ajustará a lo dispuesto en la normativa legal y reglamentaria para los supuestos de suspensión temporal del contrato o de reducción temporal de la jornada derivados de causas económicas, técnicas, organizativas, de producción o de fuerza mayor.**

Como complemento de las medidas extraordinarias del ámbito laboral la Disposición adicional Sexta, establece un principio general de Salvaguarda del empleo:

Las medidas extraordinarias en el ámbito laboral previstas en el presente Real Decreto-Ley estarán sujetas al compromiso de la empresa de mantener el empleo durante el plazo de seis meses desde la fecha de reanudación de la actividad.

En el CAPITULO III se establecen Garantías de liquidez para sostener la actividad económica ante las dificultades transitorias de esta situación con línea de avales para las empresas y autónomos para paliar los efectos económicos del COVID-19 y ampliación del límite de endeudamiento neto del ICO, suspensión de plazos en el ámbito tributario, una línea extraordinaria de cobertura aseguradora, suspensión de plazos en el ámbito tributario, entre otros.

El CAPÍTULO IV a medidas de apoyo a la investigación del COVID-19

En el CAPITULO V, recoge un epígrafe residual de “Otras medidas de flexibilización” que incluye en su Artículo 40. *Medidas extraordinarias aplicables a las personas jurídicas de Derecho privado*, específicamente dice que aunque los estatutos no lo hubieran previsto, durante el periodo de alarma las sesiones de los órganos de gobierno y de administración de las asociaciones, y otras entidades que menciona podrán celebrarse por videoconferencia que asegure la autenticidad y la conexión bilateral o plurilateral en tiempo real con imagen y sonido de los asistentes en remoto.

Contempla también los acuerdos por escrito, que ya recogen nuestros Estatutos, concretamente dice “podrán adoptarse mediante votación por escrito y sin sesión siempre que lo decida el presidente y deberán adoptarse así cuando lo solicite, al menos, dos de los miembros del órgano”

Recoge también una salvedad para el plazo de formulación de cuentas, que tampoco nos afecta, puesto que nuestra Asociación ya las formuló y aprobó en la pasada Asamblea General Ordinaria celebrada en Valladolid.

Vigencia: Las medidas previstas mantendrán su vigencia durante el plazo de un mes, sin perjuicio de que, se pueda prorrogar su duración por el Gobierno, mediante Real Decreto-Ley.

Los trámites de solicitud de ERTES y solicitud de cese de actividad se realizarán a través de los instrumentos de Sede Electrónica, del Sistema Red y del Registro Electrónico. Pueden consultarse también en los teléfonos 901166565 (INSS) y 901502050 (TGSS)

De momento, **el IPREM de 2020 se mantiene congelado, igual que en los últimos 3 años.** Fue en 2017 la última vez en que aumentó este indicador, que quedó marcado en **537,84 euros mensuales.**